



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-214/2023

RECURRENTES: INÉS CAMARILLO
BALCAZÁR Y OTRAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO.²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ
ZALDÍVAR.

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada por la parte recurrente, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-76/2023**, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Instalación del Ayuntamiento. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se instaló formalmente el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el periodo constitucional 2021- 2024.

¹Reynalda Pablo de la Cruz, María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer, Ricardo Iván Galíndez Díaz y Antonio Guzmán Ruíz. En lo siguiente la parte recurrente.

² En los subsecuente Sala Regional, Sala Ciudad de México o Sala responsable.

³ En adelante, las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que haya alguna precisión.

SUP-REC-214/2023

2. Demanda local. El veintiuno de febrero pasado, a decir de la parte recurrente, ostentándose en su cargo de regidores del Ayuntamiento antes mencionado, presentaron escrito de demanda para controvertir la indebida retención de sus remuneraciones por diversos conceptos.

3. Juicio local (TEE/JEC/016/2023). El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁴ resolvió declarar infundado el juicio al no acreditarse el derecho a recibir las remuneraciones extraordinarias que se reclamaban.

4. Demanda federal. El diecinueve de abril la parte recurrente controvertió la sentencia antes referida.

5. Sentencia impugnada SM-JDC-76/2023. El veintinueve de junio, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local, en esencia, al considerar que las remuneraciones y prerrogativas a las que constitucionalmente tienen derecho quienes integran los ayuntamientos, deben estar aprobadas en el presupuesto de egresos municipal correspondiente.

6. Recurso de reconsideración. En contra de la referida determinación, el cuatro de julio la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala responsable, el cual en su momento fue remitido a esta Sala Superior.

7. Turno y radicación. Recibido el escrito de demanda, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-214/2023, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁴ En lo siguiente Tribunal local.



Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁵

Segunda. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. Por tanto, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁶

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

SUP-REC-214/2023

- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.



2. Contexto. La parte recurrente, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero le atribuyen a dicha institución la supuesta retención ilegal de diversas remuneraciones económicas¹⁹ mensuales, así como un supuesto bono anual que, a su parecer, tenían derecho de recibir debido al cargo público que ostentan derivado de una supuesta promesa que la presidenta municipal les había hecho al inicio de la administración y que –a su decir– recibieron algunas personas integrantes del Ayuntamiento que no suscribieron la demanda del medio de impugnación primigenio, lo que a su juicio se traducía en una afectación grave a su derecho de ejercer sus respectivos cargos.

Por lo anterior, las regidurías inconformes acudieron a demandar ante el Tribunal local el derecho a los pagos que, a su consideración, debían recibir; sin embargo, sus planteamientos se calificaron infundados al no acreditarse el derecho a recibir las remuneraciones extraordinarias que reclamaban.

En consecuencia, las regidurías inconformes acudieron a controvertir la sentencia local ante la Sala Ciudad de México quien confirmó la determinación local, en esencia, al considerar que para que fueran procedentes las remuneraciones y retribuciones a que tienen derecho las personas integrantes del cabildo éstas deberían estar aprobadas en el presupuesto de egresos del ayuntamiento.

Ante esta instancia, la parte recurrente acude a esta Sala Superior con la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada y se reconozca su derecho a recibir las prestaciones económicas que aducen, ya que, en su consideración, es innecesario lo establecido en el presupuesto del Ayuntamiento, ya que el derecho de las prestaciones que reclaman fue producto de un acuerdo verbal entre integrantes del Cabildo, ello en

¹⁹ El pago de prestaciones que denominaron como:

1. "Compensación Económica Extraordinaria Mensual" las cuales supuestamente corresponden a un pago mensual por la cantidad de veinte mil pesos, los cuales aducen que no recibieron durante trece meses.
2. "Bono de fin de año" el cual, supuestamente consiste en una cantidad de cien mil pesos que no les fueron entregados parcialmente en el año 2021 y aducen que tampoco se les entregó en su totalidad en el año 2022.
3. "Apoyo a personal", el cual supuestamente consiste en un pago mensual por la cantidad de diez mil pesos, la cual aducen no haber recibido durante dieciséis meses, salvo el recurrente Ricardo Iván Galíndez Díaz, quien aduce no haberla recibido únicamente por quince meses.

SUP-REC-214/2023

atención a que se encontraban en periodo de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de Covid-19 y, aducen que en su contexto, el Ayuntamiento sí realiza pagos de remuneraciones a partir de acuerdos verbales.

3. Síntesis de la sentencia impugnada.

La Sala responsable confirmó la resolución dictada por el Tribunal local, en esencia, al calificar como infundados los planteamientos de la parte recurrente en virtud de que las remuneraciones y prerrogativas a las que constitucionalmente tienen derecho quienes integran los ayuntamientos deben estar aprobadas en el presupuesto de egresos municipal correspondiente.

A su juicio, el Tribunal local realizó una correcta interpretación de la normativa al sostener que toda remuneración, para ser pagada a quienes integran el Ayuntamiento, debía estar incluida en su presupuesto o en su posterior modificación.

En efecto, la Sala regional valoró que el Ayuntamiento negó el derecho de la parte promovente a recibir el pago reclamado dado que las prestaciones solicitadas no se habían aprobado en los presupuestos de egresos de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós, ni en el presente año.

Ello, con la precisión de que la administración municipal otorgó a las personas integrantes del cabildo tres entregas por la cantidad de veinte mil pesos (\$20,000.00), bajo el concepto de compensación extraordinaria con motivo de los efectos de la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (Covid-19), lo que realizó de manera eventual y en esas tres únicas ocasiones²⁰.

Así, es que la Sala responsable consideró adecuada la determinación del Tribunal local en la que se precisó que en términos de lo previsto en la

²⁰ El cuatro de octubre, el nueve de noviembre y el catorce de diciembre de dos mil veintidós.



normativa y de los criterios expuestos por este órgano jurisdiccional²¹, toda percepción debe estar aprobada presupuestariamente por el ayuntamiento y determinada en el tabulador correspondiente, a efecto de evitar la arbitrariedad en el ejercicio presupuestal y en la libertad hacendaria del órgano municipal.

Por otro lado, la Sala responsable también considera adecuada la conclusión del Tribunal local respecto a que los conceptos reclamados no formaban parte de las remuneraciones que corresponden a la parte promovente, en su calidad de personas servidoras públicas, ya que conforme a lo previsto en los artículos 127, párrafo segundo, base I de la Constitución, así como 4 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la remuneración no comprende los conceptos que la parte recurrente pretendía, de ahí que no pudieran reclamarlo como un derecho inherente al ejercicio de su cargo.

Asimismo, estimó correcto que la obligación de los pagos reclamados tampoco pueden inferirse a partir de un supuesto acuerdo verbal, sino que debiera probarse que las compensaciones fueron aprobadas por el cabildo en los ejercicios fiscales de los años donde refieren la falta de pago, así como su respectiva justificación en el presupuesto de egresos municipal, independientemente de que el Ayuntamiento se niegue a considerar procedente la prestación y que el informe circunstanciado indicara que se han aprobado compensaciones de manera verbal.

Por otra parte, la Sala Ciudad de México consideró importante señalar que no resultaba válido desprender como erróneamente pretendía la parte recurrente que la acreditación de un hecho -consistente en un acuerdo verbal para otorgar tres compensaciones extraordinarias en dos mil veintidós- pudieran ser tomadas en cuenta como parámetro para determinar la existencia del derecho a reclamar una prestación, toda vez que ni la Ley Orgánica Municipal, ni la Ley de Presupuesto contemplan la posibilidad de adoptar acuerdos verbales para el otorgamiento de prestaciones.

²¹ SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014.

SUP-REC-214/2023

Igualmente, la Sala responsable calificó de inoperante el argumento de la parte recurrente en cuanto al supuesto hecho de que el ayuntamiento emitió recibos timbrados en los que constara el pago de las prestaciones que aceptó haber otorgado, así como el argumento de que la existencia probatoria que le impuso el Tribunal local fue diabólica, en tanto implicaba la demostración de que algo “no ha ocurrido” o bien “su inexistencia”.

La inoperancia derivó de que la pretensión de la actora no resultaba apegada a derecho -ya que como se indicó las prestaciones no estaban debidamente presupuestadas y los acuerdos no constituyen una forma válida de actuación- por lo que el análisis sobre la emisión o no de tales recibos de pago o si la exigencia probatoria se apegó a derecho no contribuían en forma alguna a lograr su pretensión.

En otro orden de ideas, la Sala regional también calificó como infundado el argumento de la parte recurrente relacionado con la supuesta omisión de valorar el contexto del problema -supuesta represalia por el desempeño de sus funciones al inconformarse con el trabajo de la presidenta municipal-. Lo anterior porque para la viabilidad de tal análisis debió acreditarse primero el derecho a reclamar la prestación, la cual no estaba legalmente presupuestada.

4. Síntesis de los agravios. La parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Ciudad de México con base en las siguientes razones:

- La procedencia de su recurso de reconsideración se actualiza debido a que la Sala responsable realizó una interpretación de la Constitución local y federal, así como de la Ley de Presupuesto local.
- En la secuela procesal se acreditó que el Ayuntamiento sí realiza pagos de remuneraciones económicas a partir de acuerdos verbales,



lo anterior a partir de lo indicado por el Primer Síndico Procurador, en su informe circunstanciado.

- Afectación al principio de congruencia, ya que la Sala regional indebidamente omitió el contenido del informe circunstanciado antes referido y exigió que se acreditara su derecho a recibir prestaciones económicas mediante su inclusión en partidas presupuestarias del Ayuntamiento.
- Es desproporcional que deban probar su derecho a las remuneraciones si éstas se basaban en un acuerdo verbal, por lo que debiera aplicarles el artículo 19 de la Ley de Medios local que indica que no son objeto de prueba los hechos notorios o imposibles. De modo que no hay prueba idónea para probar el acuerdo verbal.
- La Constitución indica que es derecho de las y los servidores públicos el recibir pago de remuneraciones.
- El gasto público se presenta en forma general, sin indicar destino ni prestación, monto o edil a quien le corresponda, bastaría con que deliberadamente no se incluya para que entonces no les realicen ese pago a las personas funcionarias que les corresponde, como es su caso.
- Es contradictorio que el informe circunstanciado refiera que sí se realizan pagos por acuerdo verbal y que la responsable indique que los pagos deban establecerse en un presupuesto de egresos. Tal contradicción entre autoridades no debería afectar su derecho al pago.
- Vulneración al principio de certeza al permitir que el Ayuntamiento acuerde verbalmente pagos solo con algunas personas regidoras, lo cual es discriminación que contraviene el artículo 1 de la Constitución federal.

SUP-REC-214/2023

- Debe aplicárseles el principio pro-persona y suplencia de la queja ante la interpretación restrictiva y formalista de la Sala responsable.

5. Decisión

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** y, por tanto, debe desecharse la demanda porque, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la parte recurrente, no se advierte un problema de constitucionalidad o convencionalidad.

Como se advirtió, la sentencia impugnada determinó confirmar la diversa dictada por el Tribunal local, en esencia, al considerar que las remuneraciones y prerrogativas a las que constitucionalmente tienen derecho y quienes integran los ayuntamientos deben estar aprobadas en el presupuesto de egresos municipal correspondiente.

Para llegar a tal conclusión, la Sala responsable indico que las pruebas aportadas por la parte recurrente no arrojaron elementos que permitieran acreditar el derecho a las prestaciones económicas que reclaman al igual que analizó la normativa aplicable, así como diversos criterios emitidos por esta Sala Superior²², para fundamentar y motivar su determinación llegando a la conclusión, como se indicó, de que las remuneraciones deben encontrarse determinadas en las partidas presupuestales del Ayuntamiento.

Por otro lado, se estima que ninguno de los planteamientos manifestados por la parte recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema que involucre cuestiones de constitucionalidad, ya que sus planteamientos, en su mayoría, se refieren a cuestiones probatorias; lo que significa un tema de estricta legalidad.

²² SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014.



Asimismo, tampoco satisface el requisito de procedencia del recurso de reconsideración el planteamiento efectuado por la parte recurrente, en su escrito de demanda, en el sentido de que la Sala responsable realizó una interpretación de algunos artículos de la Constitución federal y local, así como de diversa normativa aplicable, ya que ello derivó del marco constitucional y legal que expuso en su sentencia relacionado con la naturaleza y el derecho de las personas titulares de los cargos públicos representativos a contar con una remuneración; así como el relacionado con la libertad hacendaria y autonomía de los ayuntamientos, cabe señalar que dichos argumentos fueron retomados de un juicio ciudadano resuelto por la Sala responsable en el expediente SDF-JDC-144/2016²³.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que se actualice la procedibilidad del recurso por importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, dado que el estudio de la Sala Regional estuvo enfocado a determinar si deben ser exigibles las prestaciones reclamadas por la parte recurrente sin estar incluidas en los respectivos presupuestos de egresos del ayuntamiento, lo cual es un tema sobre el que, como se ha indicado, existen criterios.

Tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en error judicial evidente al emitir su determinación ya que no se trata de una sentencia de desechamiento.

Similar criterio se sostuvo en el recurso de reconsideración SUP-REC-1/2022.

Finalmente, no es procedente la solicitud de suplencia de la queja requerida por la parte recurrente, toda vez que en el medio de impugnación que interponen no aplica dicho supuesto, de conformidad con el artículo 23 numeral 2 de la Ley de Medios.

²³ Tal determinación fue controvertida ante esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2016, el cual fue desechado por no cumplirse el requisito de procedencia del recurso al no haber algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

SUP-REC-214/2023

En consecuencia, en tanto que no se actualiza el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración, se estima que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Solo Fregoso, así como de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.